

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 DE ENERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	R260A11	JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 8251540 DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 8277805 GUILLERMO LEON MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 8278473 GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 535931 GILDARDO DE J. PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 70043297 LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS identificada con C.C. 32438020 JOSE JAIRO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 745696	VSC No. 3228	05/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	N/A	N/A

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
		<p>DIONISIO ELKIN PALACIO AVENDAÑO identificado con C.C. 70082596</p> <p>JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 70051547</p> <p>JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 622869</p> <p>ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 8265528</p> <p>JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 745436</p> <p>ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS identificada con C.C. 21304771</p> <p>MYRIAN OLIVA MARQUEZ VARGAS identificada con C.C. 22265046</p> <p>INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO identificada con C.C. 32460438</p> <p>ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO identificada con C.C. 32525246</p> <p>MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS identificada con C.C. 21304770</p>							



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3228 DE 05 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de la sentencia No. 7618 del 5 de junio de 1997, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 701759 del 17 de noviembre de 1997, modificada por la Resolución No. 700965 del 27 de julio de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, por medio de la cual efectuó el Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP) No. R260A11, en favor de los señores JAIRO AUGUSTO PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.540; DIONISIO ALFONSO PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.277805; GERMÁN GUILLERMO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 535.931; GILDARDO DE J. PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.297; GUILLERMO LEÓN MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.473; LIBIA DEL SOCORRO MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.438.020; JOSÉ JAIRO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.696; DIONISIO ELKIN DE JESÚS PALACIO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.596; JAVIER DE JESÚS MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.547; JAIME ÓSCAR GONZALO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 622.869; ALBERTO ANTONIO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.265.528; JAIME IVÁN MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.436; ELVIA JUDITH MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.771; MYRIAN OLIVA MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.265.046; INÉS FABIOLA PALACIO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.460.438; ÁNGELA RITA PALACIO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.246, y; MARTHA ELENA MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.770, para la explotación de oro en un área de 799,8674 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios antioqueños de Belmira y Entreríos.

En el trámite de este expediente, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones de la siguiente manera:

No. DE RESOLUCIÓN Y FECHA	PERIODO SUSPENSIÓN	FECHA INSCRIPCIÓN RMN
---------------------------	--------------------	-----------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 150 del 20/04/2004	17/09/1998 - 20/10/2004	21/03/2013
No. 16253 del 08/08/2006, corregida por la Resolución No. 033147 del 04/04/2014, confirmada mediante Resolución No. S201500187168 del 19/05/2015	13/11/2004 - 08/08/2006	11/09/2015
No. 000680 del 20/09/2009, corregida mediante Resolución No. 033147 del 04/04/2014, confirmada por Resolución No. S201500187168 del 19/05/2015	09/08/2006 - 20/01/2009	11/09/2015
No. 0098979 del 02/07/2010, corregida mediante Resolución No. 033147 del 04/04/2014, confirmada por Resolución No. S201500187168 del 19/05/2015	21/01/2009 - 02/07/2012	11/09/2015
No. 057473 del 16/08/2012, corregida mediante Resolución No. 033147 del 04/04/2014, confirmada por Resolución No. S201500187168 del 19/05/2015	03/07/2012 - 01/11/2012	11/09/2015
No. 091203 del 05/08/2013	02/11/2012 - 01/11/2013	28/06/2016
No. 114073 del 23/11/2013	02/11/2013 - 01/11/2014	05/07/2016
No. S201500287041 del 02/07/2015	11/06/2015 - 22/12/2015	05/07/2016

El 9 de diciembre de 2015, mediante oficio con radicado No. 201500521966, el señor Alberto Antonio Márquez Vargas, en su condición de cotitular minero del RPP No. R260A11, presentó ante la Autoridad minera delegada solicitud de solicitó de "suspensión de las actividades de explotación", teniendo en cuenta que "la mina VERSALLES fue inundada y desde el año 1990 los titulares de los derechos adelantamos un proceso reivindicatorio por equivalencia contra las Empresas Públicas, en el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín, radicado inicialmente con el No. 1999-1145, y en la actualidad le asignaron el radicado: 2008-00485".

El 26 de julio de 2023, por medio de la Resolución No. 2023060084019, notificada por Edicto No. 2023030621937, fijado del 11 al 15 de diciembre de 2023, la entonces Autoridad minera resolvió declarar desistida la solicitud de suspensión temporal de obligaciones presentada por el señor Alberto Antonio Márquez Vargas, actuando en calidad de cotitular del RPP No. R260A11, bajo las siguientes consideraciones:

"De acuerdo a la petición instada por el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS actuando en calidad de cotitular, en aras de solicitar la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES", al título bajo estudio, sea del caso manifestar al peticionario que vista su solicitud la autoridad minera mediante auto No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado 2219 del 15 de diciembre de 2021, Se requirió al titular previo a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, para que allegara el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, el cual fue reiterado mediante autos No. 2022080007078 del 5 de mayo de 2022, notificado por estado 2291 del 11/05 de 2022 y 20220809269424 notificado por estado 2477 del 19/01/2023, se permitió requerir al solicitante, la presentación de la carga probatoria consistente en este caso, en allegar el estado actual del proceso que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, con el fin verificar los hechos allegados antes de otorgar la solicitud.

Si bien es cierto que el titular minero puede presentar peticiones respetuosas, también es cierto que cada una de ellas deben ser valoradas junto con su carga probatoria, es así que en caso bajo análisis la autoridad otorgo el término de Un mes (1), contados a partir de la notificación del auto que requirió al titular, para que allegara la carga probatoria tendiente a demostrar lo solicitado, esto con el fin de emitir una resolución motivada que autorice o no la solicitud suspensión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

de obligaciones o en su defecto se decretara el desistimiento tácito de la solicitud, tal como lo ordena la norma.

No obstante, a la fecha de este acto administrativo y revisión del expediente de la referencia, no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero frente a los requerimientos realizados en los autos anteriores, y el termino concedido para que allegara lo solicitado se encuentra más que vencido, por tal motivo y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento tácito de la solicitud incoada por el titular."

El 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reasumió las funciones como Autoridad minera en el Departamento de Antioquia. Mediante las Resoluciones No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y No. 203 del 22 de marzo de 2024, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio de 2024.

El 9 de abril de 2025, mediante el Auto PARME No. 943, notificado por Estado PARME No. 028 del 14 de abril siguiente, el Punto de Atención Regional Medellín de la ANM dispuso requerir a los titulares del RRP No. R260A11, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, con el fin de justificar la suspensión de actividades de explotación por más de doce (12) meses continuos, so pena de declarar extinguido el derecho de propiedad.

El 14 de mayo de 2025, en virtud del Auto PARME No. 1198, notificado por Estado PARME No. 037 del 15 de mayo siguiente, el Punto de Atención Regional Medellín de la ANM dispuso requerir a los titulares del RRP No. R260A11, con fundamento en el literal b) del artículo 3 de la Ley 20 de 1969, a efectos de allegar "*prueba fehaciente del estado actual del proceso judicial reivindicatorio (autos, providencias recientes o certificación de la Corte Suprema de Justicia), con el fin de acreditar la subsistencia de los derechos sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP) y justificar que la inactividad obedece exclusivamente al desarrollo del litigio en curso*".

El 29 de mayo de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251003959372, el señor Alberto Antonio Márquez Vargas, en calidad de cotitular del RPP No. R260A11, allegó comunicación bajo el asunto: "*(i) solicitud la corrección de irregularidades en la notificación de la Resolución 2023060084019; y (ii) recurso de reposición contra la Resolución 2023060084019 y cumplimiento de los requerimientos de los Autos PARME No. 943 y No. 1198 de 2025*".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260A11, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003959372 del 29 de mayo de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que al respecto prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En el caso bajo examen, se observa que la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, expedida por la Gobernación del Departamento de

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Antioquia, se notificó por Edicto No. 2023030621937, fijado del 11 al 15 de diciembre de 2023, en tanto el recurso de reposición se interpuso el 29 de mayo de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251003959372. Así visto, una lectura superflua podría deducir que el acto administrativo se recurrió extemporáneamente. Sin embargo, esta Autoridad no puede pasar inadvertida la forma irregular en que se llevó a cabo la notificación de la decisión atacada.

En efecto, con relación al marco normativo vigente y aplicable a la notificación de los actos administrativos proferidos por la Autoridad minera en el ejercicio de sus funciones, el artículo 269 y 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

ARTÍCULO 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

En este punto, debe tenerse en cuenta que para el año 2001 en que fue expedido el actual Código de Minas, se encontraba vigente el Decreto 1 de 1984-Código Contencioso Administrativo, el cual sería derogado posteriormente en virtud de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que en su artículo 308 dispuso lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

De esta manera, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá entenderse que esta norma es la que remite al artículo 297 del Código de Minas, y por lo tanto son las reglas allí contenidas sobre la notificación de los actos administrativos las que deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad minera.

Al respecto, establece el artículo 67 del CPACA que "las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representado o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse", lo que se materializa con la entrega al particular de la "copia íntegra, auténtica y gratuita del acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”, pues de no reunir los anteriores requisitos deviene en la invalidez del trámite de notificación, el que también puede realizarse por medio electrónico o en estrados.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación anterior, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, corresponde a la Autoridad enviar una citación a la persona interesada con el fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, vencidos los cuales sin que haya comparecido se deberá dar aplicación a la notificación por aviso establecida en el artículo 69, también del CPACA, tal como se define a continuación:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, **y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente** [resalto ajeno al original].

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal" [resalto ajeno al original]

Ahora bien, al verificar el trámite seguido por la Gobernación del Departamento de Antioquia para notificar la Resolución atacada, se tiene que una vez fue expedido el acto administrativo en cuestión, se elaboró el oficio de citación para diligencia de notificación personal con el radicado No. 2023030437591 del 3 de octubre de 2023, dirigido a la dirección Circular 76 No. 39B -109 Barrio Laureles de la ciudad de Medellín-Antioquia, devuelto bajo la causal "Desconocido" y la anotación a mano alzada "NO LO CONOCEN", después de lo cual se acudió a la notificación por Edicto fijado del 11 al 15 de diciembre de 2023.

No obstante, como pudo verse luego del repaso anterior al marco normativo vigente y aplicable a la notificación de los actos administrativos proferidos por la Autoridad minera, la figura jurídica del Edicto no fue contemplado por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

la Ley 1437 de 2011-CPACA, que en su reemplazo instituyó la notificación por aviso como mecanismo subsidiario a la notificación personal.

Bajo esta lógica, el artículo cuarto de la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, expedida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, resulta contrario a derecho, pues ordena que *"de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto"*, siendo lo procedente ordenar la notificación por aviso como mecanismo subsidiario de la notificación personal, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, tal como se explicó en los párrafos precedentes.

Esta irregularidad en el proceso de notificación, sin embargo, quedó subsanada con la presentación del oficio con radicado No. 20251003959372 del 29 de mayo de 2025, pues es la revelación expresa e inequívoca de que el interesado tuvo conocimiento material del acto administrativo proferido, y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 72 y el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá notificado por conducta concluyente y ejecutoriado desde el día hábil siguiente a su presentación.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia con radicado No. 19606 del 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastida Bárcenas, señaló que:

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".

Así las cosas, se concluye que, si bien el recurso de reposición se presentó en una fecha que, en apariencia, resultaría extemporánea frente a la notificación realizada por Edicto, lo cierto es que dicho mecanismo no se encontraba previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al momento de la expedición del acto administrativo, debiendo haberse surtido la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el CPACA. Esta irregularidad fue saneada con la presentación del escrito radicado el 29 de mayo de 2025, en el cual el interesado evidenció conocimiento efectivo de la decisión cuestionada, configurándose así la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibídem y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad en cuanto a la oportunidad del recurso, habilitando a esta Autoridad para pronunciarse de fondo sobre los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente.

1. El recurso de reposición interpuesto

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES***

El recurrente expone que los titulares del RPP No. R260A11 han mantenido un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas de Medellín (EPM) desde 1999, expediente con radicado No. 05001233300020180216100, actualmente en despacho para fallo desde el 2 de octubre de 2020 ante la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que no procede requerir a los titulares para determinar el estado de la mina ni declarar desistida la solicitud de suspensión, basándose en el Concepto Técnico del 6 de octubre de 2023, expedido por la Gobernación del Departamento de Antioquia, suscrito por la Ingeniera Leidy Yurley López Cruz, que concluye la improcedencia de exigir cumplimiento de obligaciones mientras persista el proceso judicial.

Refiere también al Concepto Técnico de Evaluación Integral del 30 de agosto de 2023, expedido por la entonces Autoridad minera delegada, que describe la situación del título, y al Auto PARME No. 1198 de 2025, proferido por el Punto de Atención Regional Medellín de la ANM, que reconoce la ocupación parcial del área por un embalse de EPM, sin posesión material ni control efectivo por parte de los titulares.

Señala que el área de los Reconocimientos de Propiedad Privada No. R260A11, R260B11, R260C11, R260D11 y R260E11, que ampara las minas denominadas como El Botón, La Candelaria, La Esperanza, Versalles y El Espantadero, se superponen parcialmente con áreas restringidas para la minería, derivado de un proyecto de utilidad pública como el Embalse Riogrande, circunstancias que impiden reanudar las labores mineras.

En razón a lo anterior, el recurrente solicita: (i) revocar la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023; (ii) dar por cumplidos los requerimientos de los Autos PARME No. 943 y No. 1198 de 2025; y (iii) prorrogar la suspensión de las actividades de explotación, de conformidad con la solicitud radicada con el número 201500521966 del 9 de diciembre de 2015.

2. Para resolver, se considera

De acuerdo con las inconformidades expresadas en el recurso de reposición, el problema jurídico a resolver en este acto administrativo consiste en establecer si es procedente revocar la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)*", bajo el argumento del recurrente según el cual es improcedente requerir a los titulares con el fin de determinar el estado de la mina, y en su defecto conceder la suspensión de obligaciones solicitada ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor.

Como elemento inicial para el análisis, es preciso traer a colación el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” [Resalto añadido]

Con base en la lectura de la anterior disposición, es posible establecer sin mayor esfuerzo que la ausencia de respuesta a los requerimientos efectuados por la Autoridad administrativa, que tengan por finalidad completar o realizar una gestión a cargo del peticionario que sea necesaria para resolver de fondo el asunto planteado, redundará en la declaratoria del desistimiento tácito de la petición mediante acto administrativo motivado.

En el caso bajo estudio, y según se desprende de la parte considerativa del acto administrativo recurrido, mediante los autos No. 2021080007895 del 10 de diciembre de 2021, No. 2022080007078 del 5 de mayo de 2022 y No. 2022080269424 del 30 de diciembre de 2022, notificados por Estado No. 2219 del 15 de diciembre de 2021, No. 2291 del 11 de mayo de 2022 y No. 2477 del 19 de enero de 2023, respectivamente, expedidos por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se dispuso requerir al interesado con el fin de “allegar el estado actual del proceso que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín”, frente a lo cual el peticionario guardó silencio.

Corolario de ello, en el recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Antonio Márquez Vargas, en calidad de cotitular del RPP No. R260A11, no hay reproches en el sentido de desvirtuar que se haya guardado silencio respecto al requerimiento efectuado mediante los tres (3) actos administrativos relacionados en el párrafo anterior, sino en su improcedencia con base en conceptos técnicos previamente elaborados y obrantes en el expediente.

En ese sentido, se observa que la Autoridad Minera aplicó correctamente lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones presentada por el recurrente. Dicha determinación no obedeció a un acto arbitrario, sino al silencio del interesado frente a los tres (3) requerimientos que le fueron debidamente formulados, lo que constituye fundamento suficiente para confirmar la decisión aquí controvertida.

Ahora bien, si en gracia de discusión se examinara la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por eventos de fuerza mayor presentada mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

oficio con radicado No. 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, es necesario mencionar que el Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260A11 se otorgó con fundamento en la Ley 20 de 1969. Este título minero es una excepción a la regla general de la propiedad del Estado sobre el subsuelo, y se ampara en los artículos 58 y 332 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que en su tenor literal disponen:

"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

"ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

"ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes".

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. **Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto**".

[Resaltos ajenos al original]

Así las cosas, la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 reconocieron la propiedad privada de las minas, en el sentido de que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido el respectivo reconocimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía.

A su paso, el artículo 350 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas dispone que "las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes”.

Las normas arriba transcritas claramente son una manifestación expresa del legislador del principio general de irretroactividad de la Ley, que busca respetar situaciones jurídicas consolidadas a la luz de las normas vigentes para ese tiempo. Por lo tanto, en lo que respecta al Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260A11, no queda duda que deben aplicarse las disposiciones de la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970, sin perjuicio de la excepción consignada en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, así:

"ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas”* [resaltos ajenos al original].

A su paso, el artículo 29 de la Ley 685 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. EXTINCIÓN DE DERECHOS. *Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.*

En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición” [resaltos ajenos al original].

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en el caso de los reconocimientos de propiedad privada, no es aplicable la figura de la suspensión temporal de obligaciones consagrada en el artículo 52 del actual Código de Minas para los contratos de concesión, sino que, ante la eventual ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, estas deberán ser demostradas como respuesta al requerimiento que al respecto notifique en debida forma la Autoridad como consecuencia de la suspensión de las labores mineras por más de doce (12) meses continuos, so pena de declarar la extinción del derecho.

Así pues, corresponderá a los titulares del RRP No. R260A11 acreditar la imprevisibilidad, irresistible e inimputabilidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que originan la suspensión de las actividades mineras por más de doce (12) meses continuos, como respuesta oportuna a los Autos PARME No. 943 del 9 de abril y No. 1198 del 14 de mayo, notificados por Estado PARME No. 028 del 14 de abril y No. 037 del 15 de mayo, respectivamente, todos del 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En conclusión, no resulta procedente revocar la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, toda vez que la declaratoria de desistimiento tácito se ajustó a lo previsto en el ordenamiento jurídico y no se acreditaron elementos que desvirtúen su legalidad. Así mismo, frente a los eventos de fuerza mayor alegados, corresponde a los titulares del RRP No. R260A11 atender en debida forma los requerimientos efectuados por la dependencia competente de la ANM para acreditar la configuración de tales circunstancias, sin que ello implique reconocerles la prerrogativa de suspensión temporal de obligaciones prevista en el artículo 52 del Código de Minas, exclusiva de los contratos de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)*", el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al(los) interesado(s) o su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería **DEJAR SIN EFECTOS** el Edicto No. 2023030621937 de 2023, correspondiente a la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)*", fue notificada por conducta concluyente el 29 de mayo de 2025, fecha en que el señor Alberto Antonio Márquez Vargas presentó a través del oficio con radicado No. 20251003959372 el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 2023060084019 del 26 de julio de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260 A (EDLG-02)*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060084019 DEL 26 DE JULIO DE
2023 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No.
R260A11 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores JAIRO AUGUSTO PALACIO CÁRDENAS, DIONISIO ALFONSO PALACIO CÁRDENAS, ALEMÁN GUILLERMO MÁRQUEZ VARGAS, GILDARDO DE J. PALACIO CÁRDENAS, GUILLERMO LEÓN MÁRQUEZ VARGAS, LIBIA DEL SOCORRO MÁRQUEZ VARGAS, JOSÉ JAIRO MÁRQUEZ VARGAS, DIONISIO ELKIN DE JESÚS PALACIO AVENDAÑO, JAVIER DE JESÚS MÁRQUEZ VARGAS, JAIME ÓSCAR GONZALO MÁRQUEZ VARGAS, ALBERTO ANTONIO MÁRQUEZ VARGAS, JAIME IVÁN MÁRQUEZ VARGAS, ELVIA JUDITH MÁRQUEZ VARGAS, MYRIAN OLIVA MÁRQUEZ VARGAS, INÉS FABIOLA PALACIO AVENDAÑO, ÁNGELA RITA PALACIO AVENDAÑO y MARTHA ELENA MÁRQUEZ VARGAS, titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260A11, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que la presente Resolución no admite recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001-Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco